



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1089/2019

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1089/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 25 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Requiero toda la informacion (Planos, Registro, etc) que tenga el siguiente predio: Deacuerdo al Contrato celebrado por el distrito federal Ubicado en : (...) CUENTA CATRASTAL : (...) de la fecha Noviembre 1946. Anexo Oficio para cualquier duda. Espero nos puedan ya que el esencial para continuar con el tramite de regularizacion en DGRT” (sic)

Asimismo, la parte recurrente adjuntó a su solicitud la siguiente información:

- Boleta, de fecha 7 de diciembre de 1944, emitida por la entonces Unidad de Predios Urbanos y dirigido al titular de la Dirección del Catastro.
- Contrato de fecha 13 de noviembre de 1946, celebrado entre el Gobierno del entonces Distrito Federal y un particular.
- Factura, sin fecha, emitida por el entonces Gobierno del Distrito Federal, a favor de un particular.

II. El 11 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga en el plazo para dar respuesta a la solicitud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1089/2019

que nos ocupa.

III. El 14 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado remitió el oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A1042, de misma fecha de su recepción, emitido por la Titular de la Subdirección de Transparencia, en los términos siguientes:

“(...) En virtud de lo anterior, anexo al presente la respuesta emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad de este Órgano Político Administrativo, y por la unidad administrativa responsable de la información de su interés. Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones. (...)” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó copia del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDUS/DDU/421/2019, de fecha 05 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Alcaldía Azcapotzalco, en el tenor siguiente:

*“(...) como resultado de la búsqueda de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizó antecedente alguno del predio en comento.
(...)” (sic)*

IV. El 19 de marzo de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco, expresando medularmente lo siguiente:

“Razones o motivos de inconformidad:

Con todo respeto ami me esta solicitando que pida información a su departamento para encontrar dichos documentos el DGRT. No entiendo porque el los requisitos me piden escrituras si estoy tratando de regularizar mi propiedad los documentos que tengo me acreditan como propietaria. Tengo mis documentación de pago y servicios de 1946 a la fecha. Y DGRT mi predio NO EXISTE y en los planos de DGRT ellos dividieron mi propiedad. Disculpen mi ignorancia y pido comprecion



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1089/2019

pues no se que documento o constacia requiera para encontrar mi lote y manzana puesto que en todos los documentos me aparece manzana 27 lote 3. Si pudiera darme una audiencia personal GRACIAS.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Del análisis a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la particular solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco, toda la información que obrara en sus archivos respecto de un predio en específico. Por lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la particular, que después de llevar a cabo una búsqueda de la información solicitada en los expedientes del archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, no localizó antecedente alguno del predio referido por la particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1089/2019

Consecutivamente, la particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“Razones o motivos de inconformidad:

Con todo respeto ami me esta solicitando que pida información a su departamento para encontrar dichos documentos el DGRT. No entiendo porque el los requisitos me piden escrituras si estoy tratando de regularizar mi propiedad los documentos que tengo me acreditan como propietaria. Tengo mis documentación de pago y servicios de 1946 a la fecha. Y DGRT mi predio NO EXISTE y en los planos de DGRT ellos dividieron mi propiedad. Disculpen mi ignorancia y pido comprecion pues no se que documento o constacia requiera para encontrar mi lote y manzana puesto que en todos los documentos me aparece manzana 27 lote 3. Si pudiera darme una audiencia personal GRACIAS.” (sic)

Por lo anterior, este instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 234, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, del que se desprenden las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1089/2019

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.
(...)”*

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

Por lo tanto, la argumentación que los recurrentes realicen ante este Instituto, al interponer el recurso de revisión, deben estar necesariamente referidas a la respuesta otorgada y tener como objetivo la obtención de la misma información que se pidió a la dependencia o entidad.

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se este tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción III del precepto legal en cita, y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por la particular, no actualiza alguno de los supuestos previstos en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1089/2019

Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que este no combate, en relación con la respuesta proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Alcaldía Azcapotzalco:

- La clasificación de la información;
- La declaración de inexistencia de información;
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- La falta de trámite a una solicitud;
- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- La orientación a un trámite específico.

En función de lo anterior, se desprende que las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, consistentes en *“Con todo respeto ami me esta solicitando que pida información a su departamento para encontrar dichos documentos el DGRT. No entiendo porque el los requisitos me piden escrituras si estoy tratando de regularizar mi propiedad los documentos que tengo me acreditan como propietaria (...)”* (sic), no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1089/2019

actualiza ninguno de los supuestos de procedibilidad previstos en el artículo 234, de la Ley de la materia, en consecuencia, el recurso de revisión debe ser desechado con fundamento en la fracción III del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por lo anterior, resultan aplicables al caso concreto tanto la fracción I, del artículo 244 así como la fracción III, del artículo 248, ambos de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, de las que se desprende lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

(...)”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)”

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

(...)”

En consideración de las disposiciones legales que regulan el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información, este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa, no es dable admitir el medio de defensa interpuesto por la recurrente, en atención a que no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que **resulta procedente desechar el recurso de revisión** citado al rubro.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1089/2019

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1089/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO